

INE/CG628/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/391/2015

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/391/2015**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el Licenciado Jorge Herrera Martínez en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE-UT/10217/2015 suscrito por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite copia certificada del expediente UT/SCG/PE/PVEM/CG/408/PEF/452/2015 y sus acumulados UT/SCG/PE/PVEM/JD01/TLAX/425/PEF/469/2015 y UT/SCG/PE/PVEM/JD01/TLAX/441/PEF/485/2015, toda vez que el Licenciado Jorge Herrera Martínez en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, en el escrito de queja presentado ante esa Unidad, solicitó dar vista a la Comisión de Fiscalización del Instituto a fin de que realizara las investigaciones correspondientes relativas al gasto de campaña empleado por el partido político denunciado, ya que a juicio del quejoso podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales. (Fojas 01-04 del Expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito de queja inicial: (Fojas 02-13 del Expediente)

“(…)

La presente denuncia se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho:

HECHOS

1.- Es un hecho que nos encontramos en el proceso electoral 2014-2015, en el periodo denominado legalmente como campaña electoral.

2.- Es un derecho de los partidos políticos difundir su oferta política ante la ciudadanía, para obtener su preferencia mediante el voto.

3.- Es un hecho que el Partido Acción Nacional (PAN) cuenta con registro vigente en el Instituto Nacional Electoral.

4.- Es un hecho que el PAN utiliza sus prerrogativas constitucionales y legales para difundir su oferta política y realizar su propaganda política para que la sociedad conozca su trabajo y difunda su oferta política.

5.- Es un hecho que en el ejercicio de la facultada de propagar su oferta política, el PAN ha entregado diversos artículos publicitarios como: camisetas, plásticos, encendedores, banderines, gorras, calcomanías, etc.

6.- Es un hecho que el día 8 de mayo del corriente año, aproximadamente a las 12:00 hrs la C. Esmeralda Pérez Magallon asistió al parque hundido el cual se encuentra ubicado entre Avenida Insurgentes Sur y Avenida Porfirio Díaz, en la Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez C.P. 03100 en el Distrito Federal. En este lugar, la abordó un individuo que conducía una camioneta blanca, quien le ofreció \$500.00 (quinientos pesos M.N) por repartir a las personas que viera unos preservativos de la marca oasis (que estaban en una bolsa transparente), envueltos en un cartoncillo de aproximadamente 6 cm x 6 cm de color blanco con el emblema oficial del Partido Acción Nacional.

7.- Es un hecho que la C. Esmeralda Pérez Magallon realizó esta distribución en aproximadamente una hora.

8.- *De la misma forma en el estado de Tlaxcala, en fecha 17 de mayo de 2015 en el municipio de Tlaxcala Capital, alrededor de las 11:30 horas, el candidato del Partido Acción Nacional por el Distrito 02 en Tlaxcala Miguel Ángel Polvo Rea realizó un recorrido al interior del Mercado Municipal “Emiliano Sánchez Piedras” ubicado entre las calles Guillermo Barroso, Emilio Sánchez Piedras y Zitlalpopocatl, donde se encuentra el inmueble mencionado en el cual entre otras cosas estaba repartiendo propaganda electoral consistente en sobres de cartón con el emblema del Partido Acción y que en su interior contenía preservativos, de estos hechos puede dar testimonio el C. Efraín Flores Hernández, de quién se agrega copia simple de su credencial de elector para que en su caso pueda ser llamado por esta autoridad electoral a ratificar su dicho.*

9.- *Continuando con lo expuesto, también la C. Soraya Nohemí Bocardo Phillips nos relata que el equipo de campaña del candidato Orlando Santa Cruz Carreño en fecha 16 de mayo del presente año, al realizar un evento de campaña en las calles de Jesús Carranza, Francisco Sarabia y Avenida Cuauhtémoc, de la colonia Centro del municipio de Apizaco, perteneciente al distrito electoral federal 01 de Tlaxcala, también estaban repartiendo la aludida propaganda electoral consistente en “carteritas” de cartón que en su interior también contenían preservativos, por lo que también anexamos copia simple de la credencial de elector de la ciudadana para que en su caso pueda ser llamado por esta autoridad electoral a ratificar su dicho.*

10.- *Por otra parte en el estado de Querétaro el C. Raymundo Ortega Delgado, nos señala que el pasado 22 de mayo del año en curso, al transitar por avenida Constituyentes en la Ciudad de Querétaro, Querétaro, justo a la altura del parque Alameda Hidalgo, un sujeto lo abordó y le ofreció \$500.00 (Quinientos pesos m.n.) si le ayudaba a repartir sobres con el emblema del PAN y que también contenía condones, los cuales iban en una bolsa de aproximadamente 80cms, a lo cual accedió y los repartió en la zona donde se encontraba, sin tener un número cierto de cuantos repartió, en la zona donde se encontraba, sin tener un número cierto de cuantos repartió, de lo anterior se anexa el acta notarial número 21,666 en la cual consta el testimonio del C. Raymundo Ortega Delgado y del cual da fe, el Licenciado Francisco José Guerra Castro, notario adscrito número 26 de la ciudad de Querétaro.*

11.- *Es un hecho que se obsequiaron estos profilácticos entre los visitantes al parque ese día y en los estados mencionados. También es evidente y obvio que el material con el que se produce los preservativos no es textil, sino látex.*

A efecto de demostrar que estos hechos son ciertos se adjuntan diversas fotografías que comprueban la entrega de los preservativos en el domicilio antes señalado por el PAN como son las siguientes:

Estos hechos se acreditan y confirman con el disco compacto CD que contiene las fotografías obtenidas y presentadas como prueba aquí expuestas.

Asimismo se solicita a esta H. Autoridad que por conducto del Secretario Ejecutivo, realice la certificación de las fotografías que se presentan como anexo al escrito de queja, a fin de que se confirmar y certificar su existencia y contenido.

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la declaración unilateral de voluntad de la C. Esmeralda Pérez Magallan ante el Licenciado Felipe de Jesús C. Zacarías Ponce, titular de la Notaria 4 del D.F.
- 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA Consistente en la declaración unilateral de voluntad del C Raymundo Ortega Delgado ante el Licenciado Francisco José Guerra Castro, Notario Adjunto número 26.
- 3.-DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de la credencial de elector del C. Efraín Flores Hernández.
- 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de la credencial de elector de la C. Soraya Nohemí Bocardo Phillips.
- 5.- TECNICA. Se adjuntan varias imágenes que demuestran la recepción y la entrega del artículo promocional con el logo del PAN.
- 6.- TECNICA. Consistente en varios empaques de cartón que tiene impreso el logo del Partido Acción Nacional y que contiene preservativos de la marca Oasis.
- 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las actuaciones que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento y del interés público.

8.- PRESUNCIONAL. EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que la autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a la parte que represento y del interés público.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El diecisiete de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, teniéndose por recibido el escrito de queja referido, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/391/2015**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y admitiendo la queja identificada con el número de referencia. (Foja 279- 280 del Expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

- a) El diecisiete de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 279 y 280 del expediente).
- b) El veinte de julio dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 281 del expediente).

V. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General de Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de Julio de dos mil quince, mediante el oficio INE/UTF/DRN/19187/15, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General, la recepción del procedimiento de mérito. (Foja 283 del Expediente).

VI. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veintiuno de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19188/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General, la recepción del procedimiento de mérito. (Foja 284 del Expediente).

VII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19189/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con copia simple del acuerdo de admisión, así como del escrito de queja

VIII. Verificación en el Sistema de Integral de Fiscalización. Previo a la realización de la presente resolución, se realizó la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de conocer si los sujetos obligados de mérito reportaron dentro de su contabilidad los hechos denunciados en el escrito de queja, obteniéndose la documentación soporte de cada uno de los rubros (Fojas 155-163 del expediente).

IX. Emplazamiento al Partido Acción Nacional.

- a) El ocho de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/20294/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones respecto del mismo en un término de veinticuatro horas, manifestara por escrito lo que a su derecho considerara pertinente (Fojas 286-288 del expediente).
- b) El nueve de agosto de dos mil quince, mediante escrito sin número, el Partido Acción Nacional dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“(…) Se solicita se estime INFUNDADO el presente procedimiento ordinario en materia de fiscalización en contra del Partido Acción Nacional, conforme a lo siguiente:

La manifestación que realiza el quejoso representante del Partido Verde Ecologista de México, sobre el supuesto reparto de un cartoncillo con el emblema del PAN que en el interior se encontraba un preservativo, hecho según el quejoso viola la normatividad electoral y que este fue realizado por personal o equipo de campaña de los candidatos del Partido acción Nacional, es falso puesto que el instituto político que represento no realizó ninguna

*campaña de promoción de candidaturas en las que se distribuyera, regalara o repartiera como un artículo promocional el denunciado por el quejoso, **por lo que en este actor y de manera Categórica el Partido Acción Nacional se deslinda de dicha propaganda, puesto que la misma no ha sido realizada, difundida o distribuida por este Instituto Político, así como que el comité Ejecutivo Nacional no tiene registrado contrato alguno sobre la propaganda denunciada por lo que desconocemos su origen y contenido.***

*Este instituto político rechaza la acusación o señalamiento que se le pretende atribuir al Partido Acción Nacional, sin embargo las manifestaciones que se hacen son **ad cautelam** en el sentido de que suponiendo sin conceder que se le den por ciertos los hechos que se señalan en el presente caso, siguiendo el método de análisis ya establecido en reiterados casos por esta autoridad debe determinarse, en primer término, si la propaganda que se denuncia incidió en el Proceso Electoral Federal, o bien, en un proceso local del que pueda derivarse competencia hacia el Instituto Nacional electoral o hacia una autoridad electoral local, así como también el material que se pretende atribuir como propaganda a mi representada no contiene la imagen de algún candidato registrado por el Partido Acción Nacional, con lo cual se pretenda dar a conocer imagen o propuesta alguna, por lo que el simple hecho de que se contenga el logotipo del Partido que represento no representa una responsabilidad pues podríamos estar frente a una simulación la cual pretende atribuirle hechos falsos y violatorios a mi representado, en tal sentido consideramos que la denuncia deberá desecharse por notoriamente frívola e improcedente.*

*Es pertinente mencionar que esta conducta fue denunciada por el quejoso mediante procedimiento especial sancionador que el Tribunal Electoral Federal, conoció a través del expediente SRE-PSC-186/2015, el cuál resolvió la inexistencia de las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional en la sentencia al expediente antes citado.
(...).*"

X. Cierre de instrucción. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales

concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandado, con independencia de las diligencias pendientes de realizar la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción el nueve de agosto de dos mil quince, en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente, en los términos siguientes:

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

En este orden de ideas, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, el proyecto de mérito se sometió a consideración del Consejo General de éste Instituto para su aprobación.

XI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima cuarta sesión extraordinaria de celebrada el diez de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o);

428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el Partido Acción Nacional, incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar los egresos efectuados por concepto de propaganda de campaña consistente en la distribución de preservativos.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las

campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II.-El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos a que se refieren en el inciso anterior, y (...)"

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios. En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos. Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de precampaña para cada uno de los candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de

que se trate, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones realizadas por lo que hace a la elaboración de pendones y calcomanías que beneficiaron al entonces candidato.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Al respecto, es importante considerar el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en el sistema electoral entre los partidos políticos y candidatos, frente a la obligación de presentar los informes de ingresos y gastos de campaña.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veinticuatro de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE-UT/10217/2015 suscrito por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite copia certificada del expediente UT/SCG/PE/PVEM/CG/408/PEF/452/2015 y sus acumulados UT/SCG/PE/PVEM/JD01/TLAX/425/PEF/469/2015 y UT/SCG/PE/PVEM/JD01/TLAX/441/PEF/485/2015, en razón de que el Licenciado Jorge Herrera Martínez en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, en el escrito de queja presentado ante esa Unidad, solicitó dar vista a la Comisión de Fiscalización del Instituto a fin de que realizara las investigaciones correspondientes relativas al gasto de campaña empleado por

el partido político denunciado, ya que a juicio del quejoso podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

Es importante mencionar la propaganda que se denunció a favor del Partido Acción Nacional:

- Sobres de cartón con el emblema del Partido Acción Nacional que en su interior contenían preservativos.

Es importante señalar, que toda vez que en el escrito de queja solo se hizo referencia de manera específica a la distribución de la propaganda denunciada, en el Distrito Electoral 01 de Tlaxcala, se realizó la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, desprendiéndose que no se localizó póliza, ni documentación alguna que hiciera referencia al gasto mencionado.

Respecto a lo anterior, debe decirse que la información y documentación obtenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Del mismo modo, y toda vez que era un gasto general, se procedió a realizar la Revisión en el Dictamen Consolidado de gastos a Diputados Federales, desprendiéndose que no se encontró registró alguno por el concepto de preservativos o condones.

Visto lo anterior, se encausó la línea de investigación a efecto de emplazar al sujeto incoado, para que manifestara lo que considerara pertinente respecto al gasto consistente en sobres de cartón con el emblema del Partido Acción Nacional que en su interior contenían preservativos, y en su caso ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran su afirmaciones.

Mediante escrito presentado el nueve de agosto del dos mil quince, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, Francisco Garate Chapa dio respuesta al emplazamiento señalando lo que se transcribe a continuación:

“(…)

*Este instituto político rechaza la acusación o señalamiento que se le pretende atribuir al Partido Acción Nacional, sin embargo las manifestaciones que se hacen son **ad cautelam** en el sentido de que suponiendo sin conceder que se le den por ciertos los hechos que se señalan en el presente caso, siguiendo el método de análisis ya establecido en reiterados casos por esta autoridad debe determinarse, en primer término, si la propaganda que se denuncia incidió en el Proceso Electoral Federal, o bien, en un proceso local del que pueda derivarse competencia hacia el Instituto Nacional electoral o hacia una autoridad electoral local, así como también el material que se pretende atribuir como propaganda a mi representada no contiene la imagen de algún candidato registrado por el Partido Acción Nacional, con lo cual se pretenda dar a conocer imagen o propuesta alguna, por lo que el simple hecho de que se contenga el logotipo del Partido que represento no representa una responsabilidad pues podríamos estar frente a una simulación la cual pretende atribuirle hechos falsos y violatorios a mi representado, en tal sentido consideramos que la denuncia deberá desecharse por notoriamente frívola e impropcedente.*

Es pertinente mencionar que esta conducta fue denunciada por el quejoso mediante procedimiento especial sancionador que el Tribunal Electoral Federal, conoció a través del expediente SRE-PSC-186/2015, el cuál resolvió la inexistencia de las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional en la sentencia al expediente antes citado.

(…).”

Considerando la información proporcionada por el sujeto incoado, se procedió a realizar el análisis de la sentencia emitida el veintiséis de junio del presente año por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SRE-PSC-186/2015**, desprendiéndose que la referida sentencia fue dictada en el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de las quejas identificadas con las claves UT/SCG/PE/PVEM/CG/408/PEF/452/2015, UT/SCG/PE/PVEM/JD01/TLAX/425/PEF/469/2015 y UT/SCG/PE/PVEM/JD02/TLAX/441/PEF/485/2015, mismas que dieron origen al procedimiento de queja en materia de fiscalización que nos ocupa, y que se refieren a la supuesta adquisición y distribución de materiales utilitarios no elaborados con material textil, consistente en preservativos, en los estados de Tlaxcala, Querétaro y Distrito Federal.

La parte que nos ocupa se transcribe a continuación:

“(…)

B) DISTRIBUCIÓN DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA. *No está acreditada la distribución de los referidos preservativos, dado que no se cuentan con elementos probatorios suficientes para estimar que se realizó tal conducta en las diferentes circunstancias de modo, tiempo y lugar que se narran en la denuncia.*

Al respecto, se tiene en cuenta que en la denuncia se hace referencia a eventos que se suscitaron en diferentes fechas y lugares, así como con la participación de personas diversas, es decir, se refieren a sucesos distintos con circunstancias particulares y sin estar relacionadas entre sí.

En ese sentido, se tiene en cuenta que los medios de prueba aportados para acreditar un suceso específico pueden ser adminiculados a efecto de que su análisis se realice de manera conjunta y, en todo caso, adquieran mayor valor probatorio con base en la pluralidad de pruebas coincidentes.

Sin embargo, cuando se trata de elementos de prueba que tienen la finalidad de acreditar diversos eventos acontecidos en circunstancias de modo, tiempo y lugar distintas, sin estar relacionados entre sí, es menester analizar por separado las probanzas que se aportan para cada uno de ellos, pues su alcance probatorio se limita justamente al suceso con el que se relaciona y no con otro diferente con el cual no encuentre vinculación fáctica o jurídica.

En el caso, el quejoso denunció la supuesta entrega de la propaganda alusiva al partido político referido, basada en que se llevaron a cabo varios sucesos en lugares y fechas distintos.

En torno a ello, la parte promovente allegó (sic) diversas fotografías, mediante discos compactos e insertas en las propias denuncias, así como las declaraciones de personas que supuestamente tuvieron algún tipo de participación o atestiguaron en los hechos denunciados; dichos testimonios y los sucesos con los que se relacionan, se describen en el cuadro siguiente:

(…)

Así las cosas, en primer término, se presenta el análisis concerniente a los elementos vinculados con las circunstancias genéricas del caso y no únicamente con alguno de los hechos concretos antes descritos.

Negativa del Partido Acción Nacional

En respuesta al requerimiento formulado por la Unidad Técnica en cuanto a la supuesta distribución de propaganda consistente en preservativos, el PAN presentó escrito el doce de junio en el que negó haber realizado la contratación o distribución de la propaganda denunciada.

En otro tenor, enseguida se presenta el análisis particular concerniente a los hechos concretos que se describieron en el cuadro anterior, con base en cada uno de los medios de prueba aportados y recabados por la Unidad Técnica

Hechos supuestamente acontecidos el ocho de mayo en el Distrito Federal.

Acta notarial con la declaración unilateral de voluntad de Esmeralda Pérez Magollan.

En relación a dicho evento, el promovente aportó el acta notarial número ciento cinco mil doscientos treinta y tres, de quince de mayo, levantada ante Felipe de Jesús Claudio Zacarías Ponce, Notario Público número cuatro del Distrito Federal, de la que se advierte la declaración unilateral de voluntad de Esmeralda Pérez Magollan, quien manifestó lo siguiente:

Que el día ocho de mayo del año en curso, y siendo aproximadamente las doce horas, se encontraba en el Parque Hundido, que se ubica en Avenida Insurgentes Sur, Colonia Extremadura Insurgentes, delegación Benito Juárez en esta ciudad, y fue abordada por una persona de sexo masculino de aproximadamente treinta y tres años de edad, y le manifestó que a cambio de una gratificación lo auxiliara a repartir sobres, con la siguiente leyenda: "Partido Acción Nacional", www.pan.org.mx, los cuales contienen en su interior preservativos de la marca "Oasis", a lo cual accedió y procedió a repartirlos al público transeúnte, tomando fotografías de los mismos [...]

Este elemento probatorio tiene un valor meramente indiciario sobre la señalada distribución de la propaganda denunciada, pues como el propio instrumento notarial lo señala, se trata de una declaración unilateral, en la cual, por la forma en que se realiza su desahogo, no se permite la intermediación con las partes y con el propio juzgador y, en esa medida, no se brinda la oportunidad de interrogar y repreguntar al declarante, con lo que se favorece la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es

decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia.

En ese sentido, el medio de convicción antes indicado aporta un indicio que sirve a este órgano juzgador para analizar la materia de la controversia, sin embargo, para adquirir un mayor valor probatorio se requiere de algún elemento de prueba conducente que corrobore dicho indicio, en tanto se trata de una declaración de una sola persona.

[Énfasis añadido]

*Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 462, párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral, así como, en el criterio sostenido por el Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2002, de rubro: **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS**².*

Fotografías

Adicionalmente, se aportaron cinco imágenes en relación a la supuesta distribución de propaganda, las cuales se reproducen a continuación:

(...)

No obstante, tales medios de prueba resultan insuficientes para corroborar lo declarado por Esmeralda Pérez Magollan, acorde con lo que se explica enseguida.

Del análisis de dichas pruebas técnicas no se advierten elementos que sirvan para verificar que efectivamente se trata de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se narran en la queja, pues de las imágenes no es posible determinar con precisión la fecha ni el lugar en que se tomaron tales fotografías.

Esto es, en tales fotografías se observa una persona con una bolsa con objetos con el logotipo del PAN, en lo que parece ser un parque, sin embargo, no hay elementos que indiquen que se trata del "Parque Hundido" ubicado entre avenida Insurgentes Sur y avenida Porfirio Díaz, en la colonia del Valle, delegación Benito Juárez del Distrito Federal, y tampoco se puede saber con certeza si tales eventos se suscitaron durante el ocho de mayo.

*En ese sentido, dicho elemento de prueba resulta insuficiente para tener por acreditado el hecho con el que se le relaciona en la queja, en términos de lo establecido en el artículo 462, párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral y en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

Así las cosas, ante la falta de certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de lo que se muestra en las imágenes no resulta jurídicamente factible concluir que tales fotografías sean suficientes para perfeccionar lo declarado unilateralmente por Esmeralda Pérez Magollan, por lo que no puede estimarse que se encuentre acreditado la supuesta distribución.

Asimismo, aun cuando se estimara que la prueba testimonial indicada y las referidas imágenes tuvieran el alcance probatorio que se pretende, en cuanto a que efectivamente se entregó la propaganda denunciada, lo cierto es que la imputación de tal actividad al PAN solamente se basa en la declaración unilateral indicada, pues en las referidas imágenes no hay elementos que vinculen al referido partido con tal distribución de propaganda, por tanto, dicha testimonial resultaría insuficiente para acreditar la responsabilidad del partido político con la realización de la conducta denunciada.

En tales condiciones, esta Sala Especializada estima que no está probado que se haya realizado la distribución en la fecha y lugar indicados, en virtud de que medios de prueba aportados resultaron insuficientes para acreditar su aserto.

(...)

(...)3. Análisis de fondo. Son inexistentes las infracciones relativas a la entrega y distribución de artículos promocionales no elaborados con materia textil y de propaganda que implique algún beneficio o provecho para quien la recibe.

Al no estar acreditado que se haya materializado la entrega de la propaganda consistente en preservativos con logotipo del PAN, es evidente que no se actualizan las infracciones denunciadas, en atención a que la existencia de las mismas se basaba justamente en aquellos hechos que no fueron acreditados por la parte promovente.

Esto es, acorde con lo antes explicado, en el expediente no hay medios de convicción que resultan aptos y suficientes para acreditar que se suscitaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se narraron en las quejas en relación a los hechos que se denuncian, por tanto, no hay forma de determinar

con plena certeza que efectivamente se realizó la distribución de la que se duele la parte promovente, ni que hubiera tenido algún tipo de participación el partido señalado.

Además, ante la falta de elementos probatorios que resultaran aptos y suficientes, tampoco es posible vincular la supuesta distribución de propaganda con un beneficio directo para alguna candidatura en específico, máxime que en los preservativos que obran en el expediente no se advierte referencia alguna en torno a un contendiente en particular.

En vista de lo anterior, la Sala Regional especializada determinó lo siguiente:

“(...)

Son inexistentes las infracciones relativas a la entrega y distribución de artículos promocionales no elaborados con material textil y de propaganda que implique algún beneficio o provecho para quien la recibe.

Al no estar acreditado que se haya materializado la entrega de la propaganda consistente en preservativos con el logotipo del PAN, es evidente que no se actualizan las infracciones denunciadas, en atención a que la existencia de las mismas se basaba justamente en aquellos hechos que no fueron acreditados por la parte promovente.

Esto es, acorde con lo antes explicado, en el expediente no hay medios de convicción que resultan aptos y suficientes para acreditar que se suscitaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se narraron en las quejas en relación a los hechos que se denuncian, por tanto, no hay forma de determinar con plena certeza que efectivamente se realizó la distribución de la que se duele la parte promovente, ni que hubiera tenido algún tipo de participación el partido señalado.

Además, ante la falta de elementos probatorios que resultaran aptos y suficientes, tampoco es posible vincular la supuesta distribución de propaganda con un beneficio directo para alguna candidatura en específico, máxime que en los preservativos que obran en el expediente no se advierte referencia alguna en torno a un contendiente en particular.

Al respecto, se tiene en cuenta que la parte promovente tiene la carga de probar aquellos hechos en los que basa su denuncia, lo cual, en el caso concreto no aconteció, pues no quedaron acreditados los eventos en los que se basan la supuestas infracciones que señaló en su queja.

*En apoyo a lo anterior, se tiene en cuenta lo sostenido por este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.***

RESOLUTIVOS

ÚNICO. *No se acreditan las infracciones referentes a la entrega de artículos promocionales no elaborados con material textil y distribución de propaganda que implique algún beneficio o provecho para quien la recibe. “*

De lo referido anteriormente se concluye que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya analizó los hechos denunciados y los elementos de prueba aportados por el quejoso, determinando que los elementos probatorios proporcionados tiene un valor meramente indiciario sobre la señalada distribución de la propaganda denunciada, pues como el propio instrumento notarial lo señala, se trata de una declaración unilateral, en la cual, por la forma en que se realiza su desahogo, no se permite la intermediación con las partes y con el propio juzgador y, en esa medida, no se brinda la oportunidad de interrogar y repreguntar al declarante, con lo que se favorece la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia.

Por lo que los medios de convicción presentados aportan únicamente un indicio que sirve a este órgano juzgador para analizar la materia de la controversia, sin embargo, para adquirir un mayor valor probatorio se requería de algún elemento de prueba conducente que corrobore dicho indicio, en tanto se trata de una declaración de una sola persona.

Por las consideraciones vertidas y toda vez que los hechos denunciados y los elementos de prueba fueron objeto de pronunciamiento en la referida Sentencia, esta autoridad concluye de que en el presente caso, se actualiza la figura de la cosa juzgada, por lo que al existir un pronunciamiento previo por un órgano jurisdiccional especializado sobre los hechos denunciados, el procedimiento administrativo sancionador de mérito se declara **infundado**.

En razón de lo anterior, en tanto este Consejo General encontró que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos

Políticos; y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que el Partido Acción Nacional no vulneró la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, específicamente en cuanto al no reporte de los gastos denunciados, por lo tanto, la queja de mérito debe declararse **infundada**.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los quejosos en los domicilios señalados para tales efectos.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**